



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024  
**Ejecutivo Con Garantía Real No.2013-01250**

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elabores y entreguen los oficios de levantamiento, en cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° resolutive de la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, lo anterior, previa verificación de remanentes.

De otro lado, y una vez demostrado el parentesco de los Señores **JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ BERNAL** y **YENNY CAROLINA DOMINGUEZ BERNAL**, quienes actúan en calidad de hijos del aquí demandado **JORGE ELIECER DOMINGUEZ Q.E.P.D.**, se autoriza a los prenombrados para retirar los oficios ordenados en al inciso anterior.

Finalmente, se tendrá al profesional del derecho Fabio Melo Hernández, en calidad de apoderado judicial de los Señores **JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ BERNAL** y **YENNY CAROLINA DOMINGUEZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ELABÓRENSE y ENTRÉGUENSE** a favor de los Señores **JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ BERNAL** y **YENNY CAROLINA DOMINGUEZ BERNAL**, los oficios de levantamiento, en cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° resolutive de la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante la cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, lo anterior, previa verificación de remanentes.

**SEGUNDO:** **TENER** al profesional del derecho Fabio Melo Hernández, en calidad de apoderado judicial de los Señores **JORGE**

**ALEJANDRO DOMINGUEZ BERNAL** y **YENNY CAROLINA DOMINGUEZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

RESTITUCIÓN 2020-00942

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las previsiones del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P y el artículo 132 de la misma codificación, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 22 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, y en su lugar, se dictará sentencia anticipada en atención a las previsiones del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de la verificación al escrito de contestación de la demanda aportado por la demandada **LUCILA GÓMEZ**, no se avizora, ni obra prueba alguna que permita determinar que la prenombrada realizó los respectivos pagos por concepto de los cánones adeudados, como lo establece el mandato normativo señalado en el inciso anterior, para ser escuchada dentro de la acción que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 22 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO OIR A LA DEMANDADA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**RESTITUCIÓN No.2023-00942**

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**DEMANDANTE(S): LUZ MARINA GONZALEZ**

**DEMANDADO(S): LUCILA GOMEZ, SONIA ENCISO BELTRAN  
y HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

**ANTECEDENTES**

La demandante **LUZ MARINA GONZALEZ** a través de apoderado judicial instauró demanda contra **LUCILA GOMEZ, SONIA ENCISO BELTRAN** y **HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 55 D No.183 – 90 PISO 2°, BARRIO GUICANI**, de esta ciudad.

Que la demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 10 meses y 15 días a partir del 15 de enero de 2020, que el valor del contrato por el término establecido se pactó por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12´600.000)**, pagaderos los días cinco (05) y diecisiete (17), de cada mes.

Que la parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes, a partir del día 15 del mes de enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por auto del día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de **LUCILA GOMEZ, SONIA ENCISO BELTRAN** y **HECTOR JULIO DIAZ ENCISO**.

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, se tuvo por notificada a la demandada **SONIA ENCISO BELTRAN**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, se resalta que, en la misma providencia, se tuvo por notificada a la demandada **LUCILA GÓMEZ**, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado **HECTORJULIO DIAZ ENCISO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Deja constancia el Despacho que, mediante providencia de esta misma data, se estableció que, una vez verificada la contestación de la demanda aportada por la demandada **LUCILA GÓMEZ**, no se avizora, ni obra prueba alguna que permita determinar que la prenombrada realizó los respectivos pagos por concepto de los cánones adeudados, en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G del P, para ser escuchada dentro de la acción que aquí se adelanta.

### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

### **CONSIDERACIONES.**

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda.

Así mismo, y de conformidad con lo pactado en el mentado contrato, se tiene que el extremo pasivo se sustrajo de demostrar el pago por concepto de los cánones de arrendamiento en mora, y los demás cánones causados durante el proceso, en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G del P, situación por la cual, no pudo ser oído dentro de la presente acción.

Así las cosas, y una vez acreditada la causal de incumplimiento del contrato, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al extremo demandado **LUCILA GÓMEZ, SONIA ENCISO BELTRAN** y **HECTOR JULIO DÍAZ ENCISO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a restituir a favor de **LUZ MARINA GONZALEZ**, el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 55 D No.183 – 90 PISO 2°, BARRIO GUICANI**, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** al extremo demandado al pago del de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** el cual equivale a la suma de **UN**

**MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00) M/CTE,** de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024  
**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No.2020-00962**

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el trámite dado al oficio No.0616 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el trámite dado al oficio No.0616 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**No.2020-00980**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los archivos electrónicos No.27 y No.29, del expediente digital, no cumplen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no se relacionó en la notificación aportada, el auto que reformó la demanda de fecha 31 de julio de 2023, situación por la cual, se recuerda al Sr. Apoderado actor que las diligencias se deben acompañar con la información exacta, y las documentales en su integridad, para configurar una plena notificación al extremo demandado.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la totalidad de las providencias a notificar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**RESTITUCIÓN 2021-00334**

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente, estar en desacuerdo con lo decidió en la providencia de fecha 02 de agosto de 2023, pues en su decir, la interposición de la tacha de falsedad pendiente por resolver dentro del presente trámite obedece a una acción dilatoria por parte del extremo demandado, y no así, a una interrupción legal del proceso.

Que, no puede el Despacho trasladar los dos eventos en que el Instituto Nacional de Medicina Legal ha requerido documentación complementaria y el pago respectivo para surtir la experticia correspondiente, a la dilación del trámite, frente a la celeridad e inmediatez que se debe imprimir a los procesos.

Que el censor se ha visto avocado a utilizar la vigilancia administrativa como mecanismo permanente para que el Despacho profiera las decisiones correspondientes.

Que no se configura en el expediente causal alguna frente a lo establecido en los artículos 159 y 161 del C.G del P, para justificar la mora judicial del proceso.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo y en su lugar se declare la pérdida de competencia.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado No recorrió el traslado del presente recurso.

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 121 del C.G del P, y lo señalado en la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, establece que *“este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.”*

Seguidamente en Sentencia T-803 de 2012, se precisó que *“el incumplimiento en los plazos podría justificarse, al menos, en los siguientes eventos: (i) cuando la tardanza es el resultado de la complejidad del asunto, y dentro del proceso se logra acreditar la diligencia razonable del operador jurídico para hacer frente a dicha dificultad objetiva; (ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan una carga laboral o una congestión judicial que no puede ser enfrentada individualmente por los jueces; (iii) cuando se presentan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legal.”*

Dicho lo anterior, se tiene entonces, que, debido a la complejidad para el recaudo de las pruebas respecto de la experticia ordenada, como bien se extrae de las diferentes solicitudes que ha realizado el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, han imposibilitado la realización del dictamen por parte de esa entidad.

De otro lado, contrario a lo manifestado por el censor y como bien se extrae de la verificación al expediente, el Despacho ha sido diligente en cumplimiento al principio de la colaboración armónica frente a cada una de las solicitudes elevadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, a efectos de que se pueda recolectar la aludida prueba, desnaturalizando con ello, la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 121 del C.G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la pérdida de competencia, no será revocada y en su

lugar, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Seguidamente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, se aceptará la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Mauricio Pinzón Hernández, como apoderado judicial del extremo demandante.

Finalmente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.32 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Cristian Andrés Piñeros Gonzales, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha 02 de agosto de 2023, mediante la cual se negó la pérdida de competencia, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Mauricio Pinzón Hernández, como apoderado judicial del extremo demandante.

**TERCERO: TENER** al profesional del derecho Cristian Andrés Piñeros Gonzales, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

**RESTITUCIÓN (TACHA DE FALSEDAD) 2021-00334**

Bogotá D. C., 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital de fecha 31 de agosto de 2023, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, informó que se encuentra pendiente el pago a cargo de la parte interesada por valor de \$491.980 Mcte, a efectos de rendir el dictamen pericial correspondiente.

Así las cosas, habrá de requerir al demandado **LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTIZ**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia acredite el pago solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, so pena de tener por desistida dicha prueba y continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO el memorial obrante en el archivo electrónico No.22 del expediente digital de fecha 31 de agosto de 2023, aportado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** REQUERIR al demandado **LUIS GUILLERMO RINCÓN ORTIZ**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia acredite el pago solicitado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ**, so pena de tener por desistida dicha prueba y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación : 110014189012-2021-00412-00**

**Demandante : FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO**

**Demandados : YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN y JOSÉ ÁNGEL  
TORRES BENJUMEA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.** Por reparto del día 12 de agosto de 2021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **JULIO MOLINA SANABRIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **RAIMUNDO RINCON RINCON**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas.

Para la demostración de los hechos, aportó el pagaré **No.1019031771**, con fecha de vencimiento del 03 de diciembre de 2020.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que los demandados **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN y JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, suscribieron el título valor pagaré No.1019031771, a órdenes del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en virtud de las sumas de dinero recibidas a título de mutuo comercial con intereses.

Que, al momento del diligenciamiento del pagaré, el deudor presenta un saldo en mora por valor de \$9'024.707,46 M/Cte.

Que la parte demandada incumplió con los pagos acordados en el pagaré referenciado y se encuentra en mora desde el día 16 de junio de 2020.

Que a pesar de los múltiples requerimientos a los demandados **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN** y **JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, aquellos se han sustraído de realizar los pagos por concepto de las obligaciones contraídas a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

Que el título que aportado como base de la ejecución constituye plena prueba en contra del demandado, pues reúne todos los requisitos, las formalidades legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN** y **JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tuvo a la demandada **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN**, notificada del mandamiento en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, dentro del término legal oportuno, formuló la excepción de mérito que denominó **“CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO”** y **“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”**.

Seguidamente, Por auto de fecha 31 de julio de 2023, se tuvo al demandado **JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, notificado del mandamiento en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, conforme al acta de notificación personal de fecha 24 de abril de 2023, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno formuló la excepción de mérito que denominó **“PAGO DE LO NO DEBIDO”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

**1.2. Del traslado de las excepciones:** Por auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

**1.3. De los Presupuestos Procesales.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

**2.2. De la Excepción de Mérito Propuesta por la Demandada: “CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO”**: Adujo la demandada **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN**, que la decisión adoptada por la entidad demandante al sustraerse de continuar con el crédito educativo sin aviso previo o autorización, afectó enormemente el acceso a la educación superior de la aquí demandada, pues considera que es un acto de la mala fe del extremo actor, al no valorar el buen hábito de pago que venía ejerciendo la demandada.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO”**, en atención a que las razones esgrimidas por la demandada, en nada desvirtúan la obligación que aquí se debate, por cuanto, de la verificación la literalidad del pagaré báculo de la acción, se extrae que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquella.

**2.3. De la Excepción de Mérito Propuesta por la Demandada: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”**: Adujo la demandada **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN**, que al no contar con un ingreso distinto al percibido en su empleo, se ha visto avocada a buscar medios conciliatorios con la entidad demandante a efectos de que las cuotas mensuales se ajustaran a sus ingresos, sin embargo, manifiesta que la demandante se ha negado a dicha petición, y ello ha desencadenado el incumplimiento en que la demandada se encuentra hoy, adicionalmente, sufrió un accidente de tránsito que redujo considerablemente su ingreso económico.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”**, pues las razones esgrimidas por la demandada en nada desvirtúan la obligación que aquí se debate, obsérvese que, como se extrae de las documentales aportadas al plenario, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, y adicionalmente, no obra prueba alguna que permita acreditar el adelantamiento de un acuerdo conciliatorio entre las partes, a efectos de dirimir las controversias aquí suscitadas.

**2.4. De las Excepciones de Mérito Propuestas por el Demandado: “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”:** Adujo el demandado **JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, que suscribió la presente obligación en calidad de codeudor, por tanto, no es el titular de esta, y desde ese entendido, no le corresponde asumir el pago de una obligación que no está a su cargo, más aún, cuando el deudor principal muestra ánimo de cumplir con sus obligaciones.

Que actúa en calidad de tercero excluyente, pues únicamente amparó al titular de la deuda para dicho trámite, y, por tanto, adolece de causa legal que la obligación perseguida dentro del presente mecanismo coercitivo esté a su cargo.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazarán de plano las excepciones de mérito denominadas **“PAGO DE LO NO DEBIDO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, en atención a que, de la exégesis realizada a los argumentos expuestos por el demandado, se tiene que los mismo van encaminados a configurar el beneficio de excusión contemplado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que esta figura como bien lo establece el mandato normativo, debe alegarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, la oportunidad procesal para ejercitar dicha figura jurídica ya se encuentra fenecida.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo el pagaré **No.1019031771**, con fecha de vencimiento del 03 de diciembre de 2020, el cual obra en el archivo electrónico No.00 del expediente digital, y en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del demandado, la cual constituyen plena prueba en su contra.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO”, “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”, “PAGO DE LO NO DEBIDO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**, propuestas por el extremo demandado, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

E.A.G

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impróperas las excepciones de mérito denominadas “**CONDUCTA DEL DEMANDANTE QUIEN ORIGINÓ EL INCUMPLIMIENTO**”, “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**”, “**PAGO DE LO NO DEBIDO**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN** y **JOSÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de los ejecutados la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$270.741) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0383**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del Banco Pichincha, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0383**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado de la parte ejecutante (PDF 09). Se reconoce personería jurídica a la letrada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico de la letrada, este es: [angelica.m@reincar.com.co](mailto:angelica.m@reincar.com.co)  
De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por GEORGINA NARANJO DE PICO, identificada con C.C. No. 28.421.307

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento (PDF 10), se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem de los **GEORGINA NARANJO DE PICO**, a la Dra:

1. JUAN CARLOS LEIVA PAEZ quien recibe notificaciones en la AV. DORADO NO.51-25 CAN y en el correo electrónico [juanleiva1803@gmail.com](mailto:juanleiva1803@gmail.com)

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.º), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor*

de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024  
**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No.2022-00688**

Revisado el expediente, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el depósito judicial a ordenes de este despacho a título de indemnización por valor de \$5'865.745.

Lo anterior, por cuanto una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Despacho, no registra consignación alguna a ordenes del presente asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al extremo actor por el término de cinco (5) días, para que acredite el depósito judicial a ordenes de este despacho a título de indemnización por valor de \$5'865.745.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2022-1013**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que termina el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Resuelve el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023) a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

### **ALEGACIONES PARTE RECURRENTE**

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YOHAN DAVID CUELLO MAESTRE, para la exigibilidad del pago de las obligaciones derivadas del pagaré base de ejecución; en la referida data, este juzgador decretó desistida tácitamente la actuación.

Fundamenta la inconformidad que el 24 de abril de 2023, el despacho dictó un auto requiriendo a la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación a la parte demandada, con la finalidad de poder cumplir con el requerimiento, se procedió a solicitarle a despacho de oficiará a la EPS FAMISANAR y DATACREDITO para que le informaran al despacho la direcciones tanto físicas como electrónicas que tuvieran en conocimiento, de conformidad con el parágrafo 2º de Art 8º de la ley 2213 de 2022, en memorial radicado el 27 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicita REVOCAR el auto del catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el quince (15) de agosto de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho resolvió decretar el desistimiento

tácito dentro del proceso de referencia. En cambio de este, solicita oficiar a la EPS FAMISANAR y DATYACREDITO.

### **ALEGACIONES PARTE RECURRENTE**

Se deja constancia que corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento del demandado, permaneció silente.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose interpuesto en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Es preciso traer a colación el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*(cursiva fuera de texto).

Revisando lo esbozado por el letrado de la parte actora, se ajustan los presupuestos indicados por esta, toda vez que, el despacho omitió la carga del mentado memorial, generando de esa manera erróneamente la terminación del mismo.

Dicho esto y esbozados los respectivos argumentos, será próspero el recurso radicado por el abogado Cossio Cossio, por lo aducido anteriormente, haciendo imperioso dejar sin valor y efecto el mentado auto.

Desde otra arista, es bien conocido que, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., en los procesos de única instancia, no es procedente el recurso de apelación, por lo tanto, se niega la misma.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto emitido el catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023), donde se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1013**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO, FAMISANAR E.P.S. y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por YOHAN DAVID CUELLO MAESTRE, identificado con C.C. No. 15.186.483.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024  
**Ejecutivo No.2022-01070**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **BRIAN FELIPE VARON MORENO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado **BRIAN FELIPE VARON MORENO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1641**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona, con amplias facultades, al señor Juez Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca), a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro y fijar honorarios., no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-0277**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante (PDF 12), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CLARA VIVIANA RINCÓN MÉNDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO.** Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

**SEXTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0335**

Téngase en cuenta que la parte demandada CARMENZA PARRA RIAÑO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 19 de abril de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.260.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024  
  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0335**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, se requiere a la misma para que aporte el respectivo oficio radicado ante el pagador CLINICA COLSANITAS S.A.

Por otro lado, se pone en conocimiento las respuestas de banco recibidas y aportadas al proceso, para lo que considere la parte activa.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-0335**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) a la demandada **CARMENZA PARRA RIAÑO**, el 19 de abril de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1651**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **PEDRO PABLO MAYA VILLANEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 05913136001385035.**

**1°** La suma de diez millones quinientos noventa y dos mil Pesos M/Te (\$10.592.000.°°) correspondiente al capital del pagaré suscrito.

**2°** Los intereses moratorios sobre dicha suma liquidado desde el 02 de octubre de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en causa propia.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1651**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa NUEVO RAPIDO QUINDIO S.A., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$21.184.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.888.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1653**

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Carrera 104 # 15 A - 72 BLOQUE 16 CASA 16de Bogotá, ***siempre que no sean parte del establecimiento de comercio*** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$3.316.000.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1518427**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría oficiése a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$2.487.000.ºº

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1653**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA PRADERA ETAPA 1 B** en contra de **EDGAR IVAN GACHA SALAZAR Y YOMARA GARCIA BUENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.508.000.00 M/te por concepto de diecinueve (19) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/03/2021	01/04/2021	\$40.000,00
2	30/04/2021	01/05/2021	\$73.000,00
3	31/05/2021	01/06/2021	\$73.000,00
4	30/06/2021	01/07/2021	\$73.000,00
5	31/07/2021	01/08/2021	\$73.000,00
6	31/08/2021	01/09/2021	\$73.000,00
7	30/09/2021	01/10/2021	\$73.000,00
8	31/10/2021	01/11/2021	\$73.000,00
9	30/11/2021	01/12/2021	\$73.000,00
10	31/12/2021	01/01/2022	\$73.000,00
11	30/04/2022	01/05/2022	\$80.000,00
12	31/12/2022	01/01/2023	\$80.000,00
13	31/01/2023	01/02/2023	\$93.000,00
14	28/02/2023	01/03/2023	\$93.000,00
15	31/03/2023	01/04/2023	\$93.000,00
16	30/04/2023	01/05/2023	\$93.000,00
17	31/05/2023	01/06/2023	\$93.000,00
18	30/06/2023	01/07/2023	\$93.000,00
19	31/07/2023	01/08/2023	\$93.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.508.000,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. La suma de ciento cincuenta mil (\$150.000.º) M/te correspondiente a la cuota de retroactivo del 31 de agosto de 2021. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
4. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1655**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, enumere cronológicamente las pretensiones de la demanda; igualmente aclare lo pretendido en el numeral primero y segundo, adicional si son lo mismos valores.
2. Aclárele al despacho si lo que pretende es el pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato o lo relacionado con el convenio de pago o la respectiva letra de cambio. También, indique si con la suscripción de los dos últimos relacionados no se creó una nueva obligación perdiendo validez la otra.
3. Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la calidad del demandante para para interponer esta demanda.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1659**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.709.039.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1659**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DAGOBERTO MEDINA BAHAMON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 10298479.**

1. La suma de Veinticinco Millones Ochocientos Seis Mil Veintiséis Pesos (\$25.806.026.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1661**

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la calle 146 No. 12 A - 89 Apartamento 308 de Bogotá, ***siempre que no sean parte del establecimiento de comercio*** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofíciase, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$50.439.716.ºº

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20670533**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$37.829.787.ºº

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1661**

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO BELLAIRE PH - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **RICARDO LEÓN SUAREZ L´HOESTE** y contra **los herederos indeterminados de HENNIE CECILIA L´HOESTE SUÁREZ (Q.E.P.D.)** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$25.219.858.ºº M/te por concepto de cuarenta y siete (47) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

CONCEPTO	MES CAUSADO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
Saldo Cuota de Administración	Septiembre 2020	\$ 95.758	30 de septiembre de 2020
Cuota de Administración	Octubre 2020	\$ 681.300	31 de octubre de 2020
Cuota extraordinaria	Octubre 2020	\$ 263.000	31 de octubre de 2020
Cuota de Administración	Noviembre 2020	\$ 681.300	30 de noviembre de 2020
Cuota extraordinaria	Noviembre 2020	\$ 263.000	30 de noviembre de 2020
Cuota de Administración	Diciembre 2020	\$ 681.300	31 de diciembre de 2020
Cuota extraordinaria	Diciembre 2020	\$ 263.000	31 de diciembre de 2020
Cuota de Administración	Enero 2021	\$ 681.300	31 de enero de 2021
Cuota extraordinaria	Enero 2021	\$ 263.000	31 de enero de 2021
Cuota de Administración	Febrero 2021	\$ 681.300	28 de febrero de 2021
Cuota extraordinaria	Febrero 2021	\$ 263.000	28 de febrero de 2021
Cuota de Administración	Marzo 2021	\$ 681.300	31 de marzo de 2021
Cuota extraordinaria	Marzo 2021	\$ 263.000	31 de marzo de 2021
Cuota de Administración	Abril 2021	\$ 705.000	30 de abril 2021
Cuota de Administración	Mayo 2021	\$ 705.000	31 de mayo de 2021
Saldo cuota de Administración	Septiembre 2021	\$ 17.300	30 de septiembre de 2021
Cuota de Administración	Octubre 2021	\$ 705.000	31 de octubre de 2021
Cuota de Administración	Noviembre 2021	\$ 705.000	30 de noviembre de 2021
Cuota de Administración	Diciembre 2021	\$ 705.000	31 de diciembre de 2021
Cuota de Administración	Enero 2022	\$ 705.000	31 de enero de 2022
Cuota de Administración	Febrero 2022	\$ 705.000	28 de febrero de 2022
Cuota de Administración	Marzo 2022	\$ 705.000	31 de marzo de 2022
Cuota de Administración	Abril 2022	\$ 747.000	30 de abril 2022

Retroactivo cuota de administración enero 2022		\$ 42.000	30 de abril 2022
Cuota de Administración	Mayo 2022	\$ 747.000	31 de mayo de 2022
Retroactivo cuota de administración febrero 2022		\$ 42.000	30 de mayo 2022
Cuota de Administración	Junio 2022	\$ 747.000	30 de junio de 2022
Retroactivo cuota de administración marzo 2022		\$ 42.000	30 de junio de 2022
Cuota de Administración	Julio 2022	\$ 747.000	31 de julio de 2022
Cuota de Administración	Agosto 2022	\$ 747.000	31 de agosto de 2022
Cuota de Administración	Septiembre 2022	\$ 747.000	30 de septiembre de 2022
Cuota de Administración	Noviembre 2022	\$ 747.000	30 de noviembre de 2022
Cuota de Administración	Diciembre 2022	\$ 747.000	31 de diciembre de 2022
Cuota de Administración	Enero 2023	\$ 747.000	31 de enero de 2023
Cuota de Administración	Febrero 2023	\$ 747.000	28 de febrero de 2023
Cuota de Administración	Marzo 2023	\$ 747.000	31 de marzo de 2023
Cuota de Administración	Abril 2023	\$ 747.000	30 de mayo de 2023
Cuota de Administración	Mayo 2023	\$ 747.000	31 de mayo de 2023
Cuota de Administración	Junio 2023	\$ 869.000	31 de julio de 2023
Retroactivo cuota de administración enero 2023		\$ 122.000	30 de junio de 2023
Cuota de Administración	Julio 2023	\$ 869.000	31 de julio de 2023
Retroactivo cuota de administración febrero 2023		\$ 122.000	31 de Julio de 2023
Cuota de Administración	Agosto 2023	\$ 869.000	31 de agosto de 2023
Retroactivo cuota de administración marzo 2023		\$ 122.000	31 de agosto de 2023
Cuota de Administración	Septiembre 2023	\$ 869.000	30 de septiembre de 2023
Retroactivo cuota de administración abril 2023		\$ 122.000	30 de septiembre de 2023

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas (día siguiente de la columna cuarta), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librándose mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia

Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso). Por otro lado, reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone DECRETAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HENNIE CECILIA L'HOESTE SUAREZ (Q.E.P.D.), por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **MAURICIO GONZALEZ CASALLAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1665**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y el fallo de la Corte Suprema de Justicia, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar la totalidad y la carta de instrucciones del pagaré, como quiera que las mismas no se aportaron al plenario. Igualmente, el respectivo plan de pagos.
2. Acredite la calidad de ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ, toda vez que, solicita que se libere mandamiento de pago a favor de COOMUPEDEF LTDA.
3. Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.
4. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, ajuste los fundamentos de derecho a normas vigentes, ya que, el Decreto 806 de 2020, perdió su validez.
5. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1669**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **MILLER CARDENAS GUEPENDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 002-0077-004369627.**

**1°** La suma de diez millones ciento noventa y tres mil novecientos catorce pesos (\$10.193.914.00) M/te, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. OFICIAR Y REMITIR** a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MILLER CARDENAS GUEPENDO identificado con C.C. 1.032.432.251, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1669**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **051-192590**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$15.290.871.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1671**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$67.931.698.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1671**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SHAKO MOTORS S.A.S., NICOLAS BUILES LONDOÑO, ESTEBAN ESPINOSA BLEIER y ERNESTO ARTURO PRADILLA BELMONTE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 965507.**

1. La suma de cuarenta y un millones seiscientos sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos (\$41.666.055.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de tres millones seiscientos veintiún mil setecientos cuarenta y cuatro (\$3.621.744.º) M/te, a título de intereses de plazo.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

---

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1675**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **116-73948**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$40.655.569.ºº

**Tercero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-160899**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Notifíquese,**

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1675**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **OSCAR MIGUEL VASQUEZ SUSA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 100004889951.**

1. La suma de Veintisiete Millones Ciento Tres Mil Setecientos Trece Pesos (\$27.103.713.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1677**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por URBANIZACION RESIDENCIAL CAMPESTRE "EL VALLE DE LOS LANCEROS" contra la Sociedad Comercial SMART ADVANTAGE S. A. S., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Lo anterior en virtud del Acuerdo PCSJA18-11126 de octubre 12 de 2018 "Por el cual se define la implementación de un juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Chapinero y se dictan otras disposiciones", entró en funcionamiento el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la localidad de Chapinero, tendrá cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Chapinero, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por URBANIZACION RESIDENCIAL CAMPESTRE "EL VALLE DE LOS LANCEROS" contra la Sociedad Comercial SMART ADVANTAGE S.A.S., atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Chapinero (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1679**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **040-85814**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.968.194.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1679**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MANUEL ISAAC RUIZ CERVANTES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 100004889951.**

1. La suma de Cinco Millones Novecientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Noventa Y Seis Pesos (\$5.978.796.º) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, en causa propia.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Despacho Comisorio No. 2023-1681**

En atención al Despacho Comisorio No. 016 del 25 de julio del año pasado, remitido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para la práctica de diligencia de entrega, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

**1.) NEGAR el auxilio** de la comisión.

**2.) Ordenar el envío** de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación y dejando las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1683**

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MOTOPARTES EL MAYORISTA ECOMERCE S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**FACTURAS.**

1. Por la suma de \$28.602.473,84 M/CTE correspondiente a siete (07) facturas vencidas y no pagadas relacionadas de la siguiente manera:

No DE FACTURA.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA
FE7543	01/09/2022	02/09/2022	\$1.578.885,33
FE704	23/04/2022	24/04/2022	\$617.826,51
FE3910	27/07/2022	28/07/2022	\$1.071.425,00
FE5777	08/08/2022	09/08/2022	\$294.960,37
FE9354	24/09/2022	25/09/2022	\$1.916.321,22
FE9351	24/09/2022	25/09/2022	\$75.959,92
FE10354	06/10/2022	07/10/2022	\$23.047.095,49
<b>TOTAL</b>			<b>\$28.602.473,84</b>

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **HERNANDO GARZÓN LOSADA**, en los términos del poder general conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1683**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado MOTOPARTES EL MAYORISTA ECOMERCE identificado con Matricula Mercantil N° 3465818. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$42.903.710.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1685**

Presentada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 419 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandada JNNY LORENA PENAGOS RINCÓN, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, pague a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Tres millones ciento treinta y seis mil doscientos veintiocho pesos con noventa y dos centavos M/te (\$3.136.228,92), correspondiente capital insoluto de la obligación N° 87400047479.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
- 1.3. Seiscientos setenta y cinco mil quinientos dos pesos con sesenta y tres centavos M/te (\$675.502,63), a título de intereses remuneratorios derivados de la obligación.

Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada de manera personal haciéndole saber que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para pagar la obligación (artículo 421 Código General del Proceso) o para exponer las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en su contra.

**TERCERO. DAR** a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Proceso Ejecutivo No. 2023-1689**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$33.074.541.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 24 de enero 2024

**Proceso No. 2023-1689**

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA CAMPO MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 7899803.**

1. La suma de Veintidós Millones Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos M/te (\$22.049.694.ºº) M/te, correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 24 de enero 2024

**Despacho Comisorio No. 2023-1809**

En atención al Despacho Comisorio No. 66 de 09 de noviembre del año pasado, remitido por el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para la práctica de diligencia de entrega, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

**1.) NEGAR el auxilio** de la comisión.

**2.) Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación y dejando las constancias secretariales a que haya lugar. OFICIESE

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 04  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
25 de enero 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria